



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3558.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 487.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Bienes nacionales.—La Direccion general de ventas de bienes nacionales en circular de 19 de agosto último me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la real orden que copio:—Ilmo Sr. —El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 21 de junio último en que de real orden se sirve trasladar al ministerio de mi cargo la exposicion que le hace la Direccion general de contabilidad del que V. E. desempeña, proponiendo varias aclaraciones á la ley de 1.º de mayo é instruccion de 31 del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año respecto al déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él.—Vistas las observaciones aducidas por la espresada direccion

de contabilidad del culto y clero, sobre el por menor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los administradores diocesanos y en donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.º de julio deben recomendarse por los comisionados de ventas.—Visto el artículo 56 de la real instruccion de 31 del espresado mes de mayo por el que se determina que desde 1.º de julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el estado por virtud de la ley de 1.º de mayo los comisionados como representantes en la administracion pública.—Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepcion de las rentas se desvanece en el conteso literal del art. 42 de la misma instruccion que previene á los comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrá de exhibirles, los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero, y á los mayordomos de fábricas, hermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última y al frente lo que se vaya pagando.—Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de julio último se suprimen

desde primero del mismo los gastos relativos á la administracion de las rentas del clero.—Considerando que en la seccion 6.^a del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 rs. por productos de las rentas de los bienes que se devolvieron al clero.—Oído el dictamen de las direcciones generales del Tesoro, de contabilidad y de ventas de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras S. M. se ha servido resolver.—

1.^o Que los administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.^o de julio los comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel día, como de las rentas corrientes.—

2.^o Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les dá la ley de presupuestos, las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los espresados rs. vn. 55.041,853.—

3.^o Que en ningun caso puede el Tesoro facilitar al clero con fondos del Estado correspondientes al año actual mas suma que la de rs. vn. 124.078,585 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.—

4.^o Que entregando al clero todo lo que por rentas recauden los comisionados desde 1.^o de julio último hasta fin de diciembre próximo; solo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enagenen durante el mismo periodo, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan solo desde 1.^o de enero inmediato; cuya indemnizacion en el caso que proceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser conocidas las ventas realizadas, y se conceda por las cortes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.—

5.^o Y por último que la condonacion que se concede por el artículo 11 de la ley de 1.^o de mayo, es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de petition de los réditos vencidos en el trascurso de cinco años cuando menos haya inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confieren deudores de los capitales ó sus réditos.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su espresada comunicacion de 21 de junio próximo pasado.—De la propia orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Al transcribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y comisionado principal de ventas de bienes nacionales, la Direccion recomienda á todas sus mas pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exac-

titud, claridad y celo al desempeñarlo, á fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en Tesoreria, aparezca de una manera sencilla é incuestionable lo que los comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de rs. vn. 55.041,853.—Aunque el artículo 42 de la instruccion de 31 de mayo próximo pasado determina con bastante minuciosidad como los comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavia cree preciso la direccion, y de suma conveniencia que V. S. se sirva reclamar de los administradores, diocesanos y mayordomos de fábricas, hermitas, santuarios, cofradias y demas encargados de propiedades eclesiásticas cuyas rentas se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores cantidades porque lo fueren, procedencia de los créditos, ora por atrasos en cualquiera clase hasta 30 junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.^o julio hasta 31 diciembre próximos, como en el artículo 56 de dicha instruccion está prevenido, cuyos documentos se estenderán por triplicado y con las formalidades necesarias por los administradores y mayordomos respectivamente y el comisionado de ventas con intervencion de la contaduria de Hacienda pública, quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo, y en el de la última el tercero.—De este modo y en su día será fácil entregar al clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine la recaudacion que se obtenga, liquidando á su tiempo con arreglo á lo preceptuado en los parrafos 3.^o y 4.^o de la preinserta real orden; con lo cual quedan conciliadas así las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la instruccion citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del clero, y los deberes de la administracion pública en cuya representacion funcionan los comisionados, como agentes y gestores subalternos.»

Lo que he dispuesto se publique y circule para inteligencia de los ayuntamientos y demas interesados á quienes comprende, á fin de que todo pago de las rentas de que se trata lo verifiquen en lo sucesivo en la comision de ventas de bienes nacionales.

Los administradores diocesanos de la provincia como tambien los mayordomos y encargados de propiedades eclesiásticas cuyas rentas se comprenden en la dotacion del culto y clero, presentarán dentro el preciso término de 8 días en la Contaduria de Hacienda pública, y en la respectiva comision de ventas de bienes nacionales los que residen en Menorca é Ibiza, las relaciones triplicadas de las rentas que cada uno

ha administrado comprensivas de los atrasos hasta fin de junio, y vencimientos corrientes desde primero de julio hasta 31 de diciembre de este año, á los efectos que espresa la preinserta orden de la Direccion general.

Y puesto que en esta provincia ademas de dichos bienes aplicados al presupuesto del culto y clero, hay otros comprendidos en la ley de 1.º de mayo que se han venido cobrando hasta aqui por las comunidades catedrales y parroquiales, cofradías y otros institutos eclesiásticos, con destino á misas y otros sufragios, sirviendo en parte de dotacion al clero benefical, he dispuesto que los administradores y recaudadores particulares de dichas comunidades é institutos presenten tambien idénticas relaciones de atrasos hasta 30 de junio y vencimientos corrientes desde 1.º de julio á fin de diciembre con el objeto de que las oficinas puedan llevar á todos y cada uno las respectivas cuentas, sin perjuicio de lo que la superioridad resuelva sobre este punto.

Aunque está en el interés del clero, sus administradores ó recaudadores que las enunciadas relaciones se den con toda brevedad y exactitud, cuidarán las oficinas del ramo de que este servicio se lleve á efecto por quien corresponda y se proceda á su ejecucion con las formalidades necesarias. Palma 6 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

Por el presente cito llama y emplazo á Miguel Trias, para que dentro el término de nuevo dias que se le señala comparezca en este juzgado á rendir su contestacion y deponer.

(Número 488.)

Montes.—Debiendo procederse al deslinde del monte comunal de Buñola en la parte colindante con la propiedad llamada *La Comuneta de Orient* en virtud de instancia presentada por don Bartolome Pascual, se anuncia al público que transcurridos dos meses desde la fecha de este aviso se procederá á la indicada operacion. En su consecuencia todos los propietarios interesados en ella presentarán en este gobierno de provincia dentro del término prefijado las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos: transcurrido este plazo no serán atendidas sus reclamaciones á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de abril de 1846.

El día señalado en el presente anuncio se dará principio al deslinde, concurran ó no los propietarios interesados, sin que su falta de asistencia detenga ó invalide el acto. No se admitirán al efecto otras pruebas mas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Y á fin de que nadie pueda alegar ignoran-

cia se publica en el Boletín oficial de la provincia. Palma 6 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 489.)

La Direccion general de ventas de bienes nacionales con fecha 28 de agosto último me ha comunicado la circular que copio.

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 22 del actual se ha servido comunicar á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida por la Real academia de la Historia, en solicitud de que se procure cuanto sea dable evitar en las traslaciones de documentos de los archivos de los iglesias á las oficinas de Hacienda que tengan lugar para llevar á efecto la incautacion de los bienes del clero todo extravio de monumentos interesantes para la historia nacional, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que dicte las órdenes convenientes á fin de que los gobernadores de las provincias no estraigan en adelante de los mencionados archivos mas documentos que los referentes á los bienes, censos y derechos del clero, puestos en venta por la ley de 1.º de mayo próximo pasado y para cuya ejecucion sean necesarios con arreglo al pensamiento y á la letra de la disposicion novena de la Real orden de 19 de julio último, y que si algunos otros hubieran sido anteriormente estraidos ya puedan ó no contener datos de valia para la historia de la nacion, sean devueltos desde luego á los respectivos archivos de que procedan evitándose cuidadosamente todo extravio.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole dé noticia de esta Real resolucion á las oficinas de Hacienda pública, Junta de ventas y comisionado principal á fin de que tenga efecto lo mandado por S. M.»

Lo que comunico á los alcaldes para su conocimiento y efectos que haya lugar puesto que segun mi circular de 24 de agosto han debido limitar la incautacion de documentos de los archivos á los libros, escrituras y papeles referentes á los bienes de que se incorpora el estado. Palma 10 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 490.)

Sanidad.—Circular.—Habiéndose me participado casos de viruela en varios pueblos de la provincia, y deseando impedir se propague esta enfermedad encargo á las juntas municipales

de sanidad que sin pérdida de momento hagan á esta Academia de medicina y cirugía pedidos de pus vacuno á fin de propagar la vacunacion consorme tengo prevenido no solo á los niños sino á las personas de todas edades que carezcan de este eficaz preservativo, ó que haya transcurrido mucho tiempo desde que lo obtuvieron. Palma 12 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 491.)

Vigilancia.—Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán practicar cuantas averiguaciones sean conducentes para lograr la captura de Miguel Arbos de Calviá contra quien se sigue causa criminal por el delito de hurto. Habido que sea lo pondrán á disposicion del señor juez de primera instancia de este partido que lo reclama. Palma 12 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 492.)

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado para contratar por un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al vigente pliego general de condiciones corresponde á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Cataluña, á consecuencia de lo resuelto en Real orden de 1.º del actual, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en la intendencia general militar y en la subalterna del distrito á la una del dia 20 del presente mes, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en el anuncio de dicha intendencia general de 1.º de junio último inserto en la Gaceta del dia 2 del mismo, número 882, y Boletín oficial de esta provincia número 3521.—Palma 10 de setiembre de 1855.—Antonio Bernabeu.

(Número 493.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y empieza á don Bartolomé Alejandro

Alzamora para que dentro de nueve dias que corren y se cuentan desde esta fecha comparezca ante la sala segunda de esta audiencia territorial y escribanía de cámara del infrascrito al objeto de hacerle saber ciertas providencias recaídas en el pleito sigue con don Antonio Pizá y Obrador, sobre pago de mejoras hechas en cierta casa-fonda de esta ciudad, y si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo se sustanciará y determinará el pleito en su ausencia y rebeldía, dándose por desierta la apelacion que interpuso de la sentencia dictada por el juez de 1.ª instancia de Manacor en 17 de abril último, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de esta audiencia, y le pararán los perjuicios á que haya lugar. Lo que en virtud de lo mandado por la espresada sala segunda de esta audiencia se inserta en este periódico. Palma 13 de setiembre de 1855.—Pedro Gazá.

(Número 494.)

D. Mariano Peralta, magistrado honorario de esta Audiencia territorial y juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Arbos, para que dentro el término de nueve dias que se le señala por primer término comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulta de la causa criminal que contra él estoy sustanciando sobre hurto de corteza de pino, cometido en la selva del predio *Son Boronat*, que si lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá en la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Y para que no pueda alegar ignorancia mando fijar el presente en los lugares acostumbrados de esta ciudad, y periódicos de la misma. Dado en Palma á 11 de setiembre de 1855.—Mariano Peralta.—Por mandado de S. S.—José Arbos y Rubí.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.